

29

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá D. C., 01 JUL. 2020

SUCESIÓN No. 1100131100042019 0457

Se decide por el Despacho el recurso de reposición, en subsidio apelación, contra la providencia adiada 6 de febrero de 2020, mediante la cual se dió por terminado el proceso, en aplicación del Decreto 902 de 1988, por parte de un interesado.

Considera la recurrente, en breve síntesis que, los herederos de los causantes conocían de la existencia de este proceso, pues se efectuaron las publicaciones. El señor EUCLIDES CANO PINO, ha vivido en el inmueble desde 1986; LUZ ILIANA CANO PINO, compró los derechos herenciales de su hermano; CAROLINA CANO VELÁSQUEZ, también habita el inmueble, junto con su hermano hace 34 años.

El cesionario ARTURO ANDRADE LINARES, efectúa la liquidación notarial de la mortuoria el 4 de septiembre de 2019, cuando el inmueble se encontraba embargado 2 meses antes, y no entiende como se inicia una sucesión notarial, cuando ya se encontraba radicada esta actuación en la anotación 11 del certificado inmobiliario. Que el Juzgado termina el proceso cuando, desde cuatro meses antes de la escritura, donde se vende el 100% del bien, desconociendo a los demás herederos, a sabiendas que ocupan el bien hace 34 años.

El cesionario tenía conocimiento de la existencia de este proceso, y debió hacerse parte y no acudir los herederos a una petición de herencia, del acto notarial que no está registrado, pues esa es la única forma de poder establecer la publicidad a esa escritura, por lo que no deben levantarse las medidas hasta tanto el superior no resuelva. Que entre los herederos no existió común acuerdo para iniciar la sucesión notarial, como exige el Decreto 902 de 1988; que el señor ANDRADE no es acreedor sino cesionario, por lo que no aplica la norma en cita. Por lo tanto, debe revocarse el auto en cuestión.

Dentro del traslado, la parte contraria indicó que los derechos del cesionario no se pueden ilegitimar, y la adjudicación se efectuó por escritura pública, la que reposa

80

original en el proceso, acorde con una negociación previa, desde 2011, legalizándose en la fecha del instrumento. Que el cesionario vive en el inmueble y ha realizado actos de señor y dueño desde el momento en que compró el inmueble, tanto a CAROLINA CANO y MARIA CAROLA VELÁSQUEZ DE CANO. Que no es verdad que el cesionario conociera más herederos, pues las vendedoras le informaron que ella eran las únicas personas con derechos sobre el bien y, fue por el registro de la escritura que el cesionario se entera del proceso y se hace presente en el Despacho, para que se conociera que ya se había liquidado la sucesión de los causantes. La sucesión se tramitó acorde con los requisitos de ley, de buena fe y publicando los edictos respectivos, por lo que lo pretendido por la recurrente no es viable a través de este proceso, y por ello, debe mantenerse la providencia atacada.

CONSIDERACIONES:

Para resolver la inconformidad, se debe tener en cuenta pronunciamientos que al respecto ha efectuado el Superior Jerárquico en casos similares, para lo cual se pasa a indicar:

"(...) Es menester verificar si procede o no declarar la terminación del presente proceso sucesoral, no obstante haberse liquidado la herencia a través de trámite notarial.

Es claro que una sucesión solo puede tener un proceso de sucesión, el cual una vez concluido no puede reabrirse, únicamente en los casos de reapertura permitidos por ley.

A través de la documental aportada y visible a folios 135 a 52 del expediente, se colige que en efecto y tal como lo determinó el Juzgador de primer grado, la herencia de la causante XXXXX, ya fue liquidada a través de trámite notarial adelantado ante la Notaría Cuarenta y Ocho del Círculo de esta ciudad, mediante escritura pública No. 07086 de fecha diciembre 30 de 2014, evento en el cual el artículo 11 del Decreto 902 de 1988 prevé que en caso de estarse adelantando la sucesión por trámite judicial y haberse liquidado la misma por trámite notarial, necesariamente ha de darse por terminado el proceso.

18

De accederse a lo pretendido por el recurrente, en cuanto a no darse por terminado el proceso, conllevaría a que se estructura la causal de nulidad consistente en renovar o revivir un proceso legalmente concluido. Además, si algún reparo tiene sobre legalidad del instrumento escriturario en comento, deberá plantearlo y debatirlo en proceso autónomo al que no ocupa¹..."

Acorde con la providencia transcrita, no es viable que el Juzgado mantenga el trámite de sucesión de los causantes, por las razones citadas en precedencia, y aclara que, el Juzgado cito la norma aplicable al caso, para señalar, con claridad y precisión absoluta, que los llamados a efectuar el trámite son los indicados (herederos, legatarios, cónyuge sobreviviente, cesionarios y acreedores) y realizan el acto de mutuo acuerdo, dado que se tiene plena convicción que, quienes actúan lo hacen de buena fe y cumplen las exigencias del decreto 902 de 1988, entonces, cuando el Juzgado refiere al acreedor, no lo hace para definir la calidad del señor ARTURO ANDRADE LINARES, pues ello no se indica de esa manera en el auto fustigado.

Ahora bien, si existen suficientes elementos de los cuales se derive alguna acción contraria a la ley, será un asunto que deba debatirse a través de las vías legales pertinentes y la autoridad respectiva, y no mediante la impugnación elevada, toda vez que los trámites notariales y judiciales, cumplen el rigorismo procesal existente.

Por último ha de tener en cuenta la inconforme que la "publicidad de la liquidación notarial" no se concreta en el registro de instrumentos públicos, sino en las acciones de emplazamiento y edicto que deben ejecutarse, a voces del artículo 3o del Decreto 1729 de 1989, por lo que su argumento no es aplausible.

Así las cosas, el Juzgado no repondrá la decisión cuestionada y, concederá la alzada para ser resuelta por la Sala de Familia del Tribunal Superior Superior, para lo cual la apelante deberá cancelar las expensas necesarias y cumplir los requisitos del artículo 324 del C. G. del P. En consecuencia el Juzgado,

¹Sala de Familia, Tribunal Superior de Bogotá, Auto 27 de agosto de 2015, M. P. ÓSCAR MAESTRÉ PALMERA

RESUELVE:

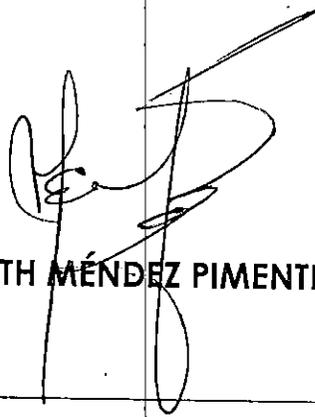
PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 6 de febrero de 2020, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso de Apelación en el efecto diferido, ante la Sala de Familia del Tribunal Superior, para lo cual el apelante deberá cancelar las expensas de las siguientes piezas procesales: Folios 65 a 106, cuaderno 2; 1 a 29, 56 a 62, 64 a 67, 71 a 78, así como copia del presente proveído. Cumplido lo anterior en el término de ley, remítanse las copias al Superior.

Secretaría controle los términos de que trata el artículo 324.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

<p>JUZGADO CUARTO DE FAMILIA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR</p> <p>ESTADO N.º. 44, HOY 02 JUL. 2020</p> <p>AURA NELLY BERMEO SANTANILLA SECRETARIA</p>
--